

**Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ:**  
**Comunidad hereditaria y Registro de la Propiedad) \***

*Gorka Galicia Aizpurua*

Catedrático de Derecho Civil  
Universidad del País Vasco

I. A diferencia de lo que acontece en otros ordenamientos sucesorios (v. gr., en el Derecho civil catalán: arts. 463-1 a 463-6 CCCat.), el Código Civil estatal carece de una regulación ad hoc de la comunidad hereditaria. Este vacío normativo ha generado dudas doctrinales y jurisprudenciales en torno a aspectos tan cruciales de la figura como el de su exacta naturaleza jurídica, la delimitación de su espectro subjetivo y objetivo, el régimen de administración y disposición de los bienes que integran su activo o el alcance y la consistencia de la responsabilidad de los coherederos por las deudas del causante mientras perdura la situación de indivisión. Y es que, en ausencia de una disciplina específica, el intérprete debe operar en numerosas ocasiones a través de inferencias extraídas a partir de ciertos disgregados preceptos, contenidos no solo en el Código Civil (singularmente en sede de colación, partición y pago de deudas relictas -p. e., arts. 1051, 1052, 1062, 1067, 1068, 1082, 1084, 1085 y 1087 CC- y de proindiviso ordinario -arts. 392 a 406 CC-) sino también en la Ley de Enjuiciamiento Civil (intervención judicial de la herencia y procedimiento para su división: arts. 782 y ss. LEC), en la legislación hipotecaria (en lo atinente a la anotación preventiva que de su derecho hereditario pueden instar los sucesores a título universal cotitulares del as relicto o quienes «tengan derecho a la herencia o acrediten un interés legítimo en el derecho que se trate de anotar»: arts. 42.6 y 46 LH y 146 RH) o aun en el Texto Refundido de la Ley Concursal (en lo que hace, claro está, al concurso de la herencia, regulado por dicho texto en forma lacónica y confusa: arts. 567 a 571 TRLC).

II. La monografía del Dr. Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ, de la que aquí se da cuenta, analiza de forma pausada y con gran corrección técnica todas las cuestiones anteriormente enunciadas, y lo hace, además, teniendo presente no solo aquel atomizado Derecho

\* MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo, *Comunidad hereditaria y Registro de la Propiedad*, Ed. Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2024, 194 pp. ISBN 978-84-1162-903-4

positivo, sino también las bases fundamentales del sistema sucesorio estatal y las aportaciones de nuestra jurisprudencia. Esta tarea se aborda en cuatro grandes capítulos, cuyo contenido paso a exponer a continuación, no sin antes advertir que los mismos vienen coronados por una serie de nutridas y consistentes conclusiones, las cuales certifican el dominio del Derecho de sucesiones del que el autor hace gala en las páginas precedentes.

III. El primer capítulo versa sobre el concepto y los elementos de la comunidad hereditaria. Como no podía ser de otro modo, aquella se define como la situación de indivisión en la que se halla la herencia cuando varias personas hayan sido llamadas a ella por alícuotas partes, de forma que todas son simultáneamente titulares de los bienes relictos y las deudas hereditarias hasta el momento en que tenga lugar la partición. Y es que, si hay algo que singulariza a la figura, es su carácter «tendencialmente» transitorio. En lo que toca a los elementos, el Dr. MURGA delimita en primer término los de índole objetiva, deteniéndose en la (en alguna ocasión) discutida cuestión de si las deudas han de entenderse integradas o no en la comunidad. Con buen criterio, el autor defiende la tesis clásica, conforme a la cual la interrogante debe despejarse en sentido positivo (vid. art. 659 CC); precisa, además, que este rasgo particular es el único que traza una clara diferencia entre la cuota de un comunero en el proindiviso ordinario y el derecho hereditario abstracto que compete al copartícipe de la comunidad hereditaria. En cuanto a los sujetos, aparte de los herederos, se examina la posición que corresponde a los legatarios de alícuota, los cesionarios, los acreedores de la herencia y los legitimarios, con especial atención a estos últimos (incluido el cónyuge viudo). No obstante, acaso se eche de menos, en el caso de los sucesores forzosos, una específica alusión a cuál sea la situación que ocupa el legitimario (que no sea mero acreedor del causante -legítima *pars valoris*-) en la comunidad (o respecto de ella) cuando haya visto satisfecho su derecho mediante una donación o una asignación sucesoria de índole singular dispuestas por el causante.

IV. El segundo capítulo plantea la polémica cuestión de la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria, sobre la que existen infinitos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales por razón, como se advertía, de la falta de un régimen *ad hoc*. Según se sabe, en este sentido, el debate ha girado tradicionalmente en torno a los dos grandes modelos teóricos de comunidad existentes: el romano y el germánico. Sin embargo, tal y como señala acertadamente el Dr. MURGA, el debate, así planteado, es en gran medida estéril, ya que, lejos de cualquier apriorismo, la conclusión de cuál sea la naturaleza de la comunidad hereditaria en el Derecho sucesorio de turno ha de obtenerse a partir de los textos positivos. Tan es así, que, según se demuestra en la obra paladinamente, la comunidad germánica constituye, más que nada, un mero modelo abstracto sin

operatividad real, incluso en el Derecho alemán: en efecto, en este ordenamiento sucesorio la comunidad hereditaria se configura normativamente en términos muy similares a como se hace en España y, por tanto, con unas características que la alejan muy mucho de la tan manida comunidad «germánica». De ahí que el autor rechace esa inclinación de doctrina y jurisprudencia a calificar nuestra comunidad hereditaria, acaso de forma prescindible y estéril, como un prototipo de comunidad germánica: semejantes afirmaciones no ayudan ciertamente a resolver ningún problema concreto; por el contrario, solo generan confusión.

V. En conexión con el anterior, el tercer capítulo de la obra se centra sobre aquello que conforma su objeto primordial de análisis: la delimitación de los rasgos definitorios de la figura en el Derecho civil estatal. Para ello, se examinan aquellas disgregadas bases normativas anteriormente mencionadas, junto a los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales hoy día existentes. A resultas de esa prospección, el Dr. MURGA aísla hasta cuatro rasgos que estima son los más destacables de la vigente configuración de la comunidad: a) es una situación de cotitularidad integrada por un conjunto de sujetos llamados a una parte alícuota e indeterminada de la herencia; b) el objeto de la comunidad viene determinado por el patrimonio hereditario en su conjunto, incluyendo bienes y también deudas; además, durante la situación de indivisión el patrimonio goza de autonomía como se evidencia en el régimen aplicable a las deudas hereditarias y el principio de subrogación real imperante; c) cada copartícipe ostenta un derecho sobre la herencia que no se concreta sobre bienes relictos específicos, pudiendo además disponer libremente de dicho derecho; d) la situación de comunidad hereditaria es de naturaleza transitoria y se le puede poner fin a instancia de cualquiera de los coherederos mediante la oportuna partición de la herencia.

Al hilo de esta exposición, se aborda el estudio, entre otras, de dos cuestiones de gran relieve práctico, como son, de un lado, la naturaleza y las posibilidades de disposición del derecho hereditario abstracto que corresponde a cada coheredero mientras subsiste la comunidad y, de otro, la responsabilidad de los sucesores a título universal por las deudas del causante durante ese mismo ínterin.

En cuanto a lo primero, el Dr. MURGA considera que dicho derecho subjetivo puede ser caracterizado como un verdadero derecho real de naturaleza incorporal. Así se colige, a su entender, del paralelismo que cabe trazar con la cuota del comunero del proindiviso ordinario, de la ubicación sistemática de la venta de la herencia (Capítulo VII, del Título II, del Libro IV del Código Civil, sobre «la transmisión de créditos y demás derechos incorporales») y de la legislación hipotecaria. En consecuencia, su cesión debe ajustarse a las exigencias del sistema transmisivo por título y modo, con las modalidades

traditorias admisibles para este tipo de derechos (tradicción instrumental, ex artículos 1280.4º y 1464 CC -con remisión al artículo 1462.II CC- y restantes requisitos de validez contemplados en el propio artículo 1464 CC). Obviamente, dado el carácter personalísimo de la condición de heredero, el cesionario no obtiene esa cualidad, que persiste en el cedente, lo que significa, a su vez, que será este último quien deba responder frente a los acreedores del caudal, salvo -entiende el autor- que se halle sujeto a un régimen de responsabilidad limitada: en este caso, las deudas hereditarias sí serán objeto de transmisión sin necesidad de contar con la anuencia de los acreedores (cfr. art. 1205 CC) en tanto que en nada resultan perjudicados por la cesión, puesto que la masa patrimonial afecta a responsabilidad seguirá siendo única y exclusivamente el caudal relicto. Sin embargo, debe advertirse que una tal afirmación puede ser aceptada como válida, a lo sumo, si se está ante un sistema de responsabilidad limitada *cum viribus* (caso de la aceptación beneficiaria de los arts. 1010 y ss. CC), pero no si lo es *pro viribus* (como en el caso vasco -art. 21.2 LDCV- o navarro -ley 319 FN-): en esta hipótesis, aunque el heredero cedente tenga la responsabilidad limitada hasta donde alcance el valor de los bienes relictos, responde de las deudas hereditarias incluso con su patrimonio personal (y no solo con el caudal), de suerte que el fundamento de aquella conclusión (la falta de alteración de la posición del acreedor no obstante la cesión) quiebra.

En cuanto a la segunda cuestión, la monografía no solo se circunscribe a analizar las particularidades del régimen de la responsabilidad por deudas hereditarias de los coherederos constante la comunidad, sino que, además, expone de forma previa tanto las bases generales sobre las que se erige el tratamiento de esta materia en el Código y normas concordantes (v. gr., LEC) como la reciente propuesta de reforma que al respecto ha formulado la Sección de lo Civil de la Comisión General de Codificación (publicada en la Revista de Derecho Privado, enero-febrero 2023). Los planteamientos del autor y la crítica que dirige a tal propuesta son certeros y plenamente compartidos por quien suscribe estas líneas, pues vienen a coincidir sustancialmente (en lo que se refiere a la confusión o no de patrimonios que, aparentemente, se produce en los casos de aceptación pura y simple y los remedios que tienen a su disposición los acreedores hereditarios en orden a la protección de sus créditos, amén del porqué último de la responsabilidad ultra vires en aquel supuesto) con los que defendí hace más de un lustro en un artículo publicado en la ya extinta Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil [«En torno al sistema de responsabilidad hereditaria del Código civil (y de los Derechos civiles autonómicos)», nº 5, 2017, pp. 45-105] y en la obra colectiva *Deudas y herencia* (dir. Gorka Galicia, Thomson Reuters-Aranzadi, 2018, pp. 27-98).

En lo que específicamente hace a las hipótesis de comunidad hereditaria, entiende el autor que, en ellas, es perfectamente constatable la existencia de una separación

absoluta entre el patrimonio relicto y el personal de cada uno de los copartícipes, dado que aquel pasa a gozar de una plena autonomía durante el régimen de indivisión; es decir, la separación relativa de patrimonios que es apreciable en favor de los acreedores de la herencia incluso en los casos de existencia de heredero único, pasa a ser plena en la situación de comunidad hereditaria, tiempo durante el cual se aplicarán el principio de subrogación real y una serie de reglas específicas sobre el uso, la administración y la disposición del caudal. Por otro lado, se afronta el espinoso problema del régimen de responsabilidad aplicable antes de la partición, que, al no aparecer definido en el Código, ha provocado un intenso debate doctrinal. El autor estima que la cuestión no consiste tanto en reducir las cosas a la opción entre un régimen de responsabilidad solidario o mancomunado, sino en distinguir los diversos escenarios que pueden plantearse para así conjugarlos con las normas procesales aplicables. De este modo, si lo que pretenden los acreedores es cobrar con cargo a los bienes de la herencia y ejecutarlos, durante la situación de indivisión deberán dirigirse necesariamente contra la comunidad hereditaria, lo cual obligará a actuar conjuntamente contra todos los coherederos. Pero cabe también reclamar la totalidad de la deuda (antes de la partición) al heredero que haya incurrido ya en responsabilidad ilimitada, pues carece de un beneficio de excusión declarado legalmente que obligue a agotar las posibilidades frente al patrimonio hereditario. También cabría, en fin, que el heredero promoviera la división judicial de la herencia y solicitara la acumulación a este procedimiento universal del procedimiento singular entablado contra él por el acreedor (art. 98.1.2º LEC).

Por otra parte, el Dr. MURGA critica con razón la confusa regulación que el TRLC consagra al concurso de la herencia y, muy especialmente, el sinsentido de supeditar su solicitud al hecho de que esté yacente o de que haya sido aceptada a beneficio de inventario (art. 567 TRLC): es un error técnico y conceptual del legislador concursal considerar que en los casos de aceptación pura y simple se produce una confusión plena entre el patrimonio personal del heredero y el *as relicto*, ya que dicha confusión la prescribe nuestro ordenamiento exclusivamente en perjuicio del heredero (art. 1023.3º CC sensu contrario), pero no de los acreedores del causante; a estos ha de reconocérseles, aun en tales supuestos, preferencia para el cobro de sus créditos con cargo a los bienes relictos, preferencia que pueden hacer valer por diversas vías (ante todo, por medio de la intervención judicial de la herencia ex arts. 790 y ss. LEC), pero que también ha de estar presente en el procedimiento concursal. O sea: si el heredero aceptó pura y simplemente, lo que habrá es el concurso conjunto de dos masas patrimoniales confundidas en perjuicio del sucesor, pero separadas en beneficio de los acreedores de la herencia, con el objetivo de que estos puedan ver satisfecho su derecho sobre los elementos relictos con prioridad a los acreedores personales del heredero. Apostilla el Dr. MURGA que esta es una solución deducible de los artículos 39 (in fine) y 571 TRLC.

VI. El cuarto y último capítulo de la obra contiene un análisis de las particularidades, sustantivas y procedimentales, que plantea la constancia registral del derecho hereditario *in abstracto* mediante su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad. Así, se examinan los antecedentes de la vigente regulación hipotecaria de la materia, los sujetos legitimados para solicitar su práctica, los títulos o procedimientos a seguir para instarla, sus efectos y su cancelación. Como explica el autor, antes de la reforma hipotecaria de 1944-1946 el derecho hereditario en abstracto accedía al Registro de la Propiedad mediante inscripción. Sin embargo, el cambio por la anotación preventiva vino justificado por su carácter transitorio y la indeterminación de su contenido. Más claro está que, al tratarse de una anotación preventiva, no cabe predicar de ella la eficacia material plena de la publicidad registral que gira en torno al asiento de inscripción.

VII. En resumidas cuentas, la monografía de la que aquí se da cuenta constituye, tal y como se deduce de lo expuesto, un tratamiento detallado y técnicamente impecable de una institución crucial en el Derecho de sucesiones como es la comunidad hereditaria, incluidos su naturaleza, régimen y rasgos esenciales, amén de su conexión con el Registro de la Propiedad.